



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 178-2023

RECURRENTE: EASY OFFICE, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.062 del 08 de septiembre de 2023, emitida por la CAJA DE AHORROS, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2023-3-60-0-08-LP-024365.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL.

RESOLUCIÓN No.224-2023-PLENO/TACP de 31 de octubre de 2023.
(Decisión)

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública (en lo sucesivo Ley 22 de 2006), ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, en su artículo 146, creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (el Tribunal), como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer en única instancia de los Recursos de Impugnación en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista; en concordancia con el artículo 219 del Decreto Ejecutivo No.439 del 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 de 24 de agosto de 2022.

I. ANTECEDENTES DE LOS HECHOS RELEVANTES

1. El 08 de agosto de 2023, la Caja de Ahorros, en adelante la entidad, a través el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" (sistema electrónico o, simplemente, "PanamaCompra"), convocó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2023-3-60-0-08-LP-024365, para el *suministro e instalación de muebles para gerencia de finanzas, gerencia de compras, gerencia de administración de crédito*, con precio de referencia en ciento veintiuno mil trescientos ochenta y cinco balboas con dos centésimos (B/. 121,385.02). (Ver fojas 002-009 del expediente del Tribunal y fojas 26-34 del expediente administrativo).
2. El 18 de agosto de 2023, se celebró el Acto de Apertura de Propuestas, precedida por Aurora Medina, en calidad de Subgerente Ejecutiva de Compras, al cual participaron los proponentes a continuación: **Office Concept Technology Inc.** – B/. 57,261.65; **Compumuebles, S.A.** – B/. 68,896.50; **Selloro, S.A.** – B/. 72,331.18; **Easy Office Inc.** – B/. 83,395.00.



3. Mediante Resolución No.24 del 18 de agosto de 2023, publicada en el sistema electrónico el 28 de agosto de 2023, la entidad designó a los profesionales idóneos quienes conformarían la Comisión Verificadora tal como se muestra a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	Cédula	Profesión	Idoneidad (Sí Aplica)
Thalia Latinez	8-272-749	Abogada	5401
Margarita Granadillo	6-700-643	Licenciatura en Gerencia	N/A
Yamileth Edmonds	8-250-345	Administración	N/A

4. El 24 de agosto de 2023, los miembros de la Comisión Verificadora, procedieron a emitir su Informe debidamente publicado en el sistema electrónico el 29 de agosto de 2023, donde luego de verificar la documentación aportada por el proponente con el precio más bajo (Office Concept Technology, Inc. – B/. 57,261.65), determinaron que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos por lo que recomendaron la adjudicación.
5. El 08 de septiembre de 2023, mediante Resolución 062, publicada en el sistema electrónico, la entidad resolvió adjudicar el Acto Público de Selección de Contratista al proponente Office Concept Technology, Inc., por la suma de cincuenta y siete mil doscientos sesenta y uno balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. B/. 57,261.65), con fundamento en el informe de los comisionados. (Ver foja 010 del expediente del Tribunal / foja 54 del expediente administrativo).
6. El 19 de septiembre de 2023, el proponente Easy Office, Inc., a través de apoderada especial, presentó ante la Secretaria de este Tribunal, Recurso de Impugnación en contra de la referida Resolución 062 del 08 de septiembre de 2023. (Ver fojas 012-030 del expediente del Tribunal).
7. El 20 de septiembre de 2023, magistrado sustanciador de la causa, en sala unitaria admitió el Recurso de Impugnación presentado mediante Resolución No.152-2023/TACP (Admisión), publicada en el sistema electrónico. (Ver fojas 039-041 del expediente del Tribunal).
8. El 25 de septiembre de 2023, la entidad publicó en el sistema electrónico, el Informe de Conducta, firmado por la licenciada Aurora Medina como Subgerente Ejecutiva de Compras, en el cual hace un relato muy sucinto de las actuaciones dentro del presente acto público; y seguidamente, mediante Nota 2023(372-1)-163, calendada 25 de septiembre de 2023, firmada por Blanca Vergara en calidad de Gerente de Compras menores y licitaciones remitió las muestras físicas aportadas por los proponentes. (Ver fojas 043 y 046 del expediente del Tribunal).

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE (EASY OFFICE, INC.)



Dentro de los hechos medulares del Recurso de Impugnación, la parte actora se refirió a una serie de supuestos incumplimientos, argumentando lo siguiente:

1. La empresa **Office Concept Technology, Inc.**, beneficiada con la adjudicación del acto público, no cumple con el pliego de cargos puesto que aportó una carta de referencia comercial que no señala que los trabajos realizados, se hayan entregado a satisfacción, sin temas de multa: tal como lo requirió el pliego de cargos. Igualmente, el catálogo del mobiliario que ofertó, no cumple con las características técnicas exigidas en el pliego de cargos.
2. La empresa **Compumuebles, S.A.**, no cumple con el pliego de cargos puesto que la carta de referencia bancaria del Banco General, no se refirió específicamente a esta licitación tal cual lo exigió en el punto 2 de los otros requisitos. Igualmente, el catálogo que aportó se observa que es una transcripción sin alteración alguna de las especificaciones técnicas del pliego de cargos, generando dudas si son propias de los muebles ofertados.
3. La empresa **Selloro, S.A.**, tampoco cumple con el pliego de cargos, puesto que la carta de referencia comercial que aportó de Alorica no indica que el proyecto fue recibido a satisfacción, sin temas de multa, ni se puede constatar que el servicio brindado sea de similar magnitud al objeto contractual. Asimismo, la referencia comercial del Banco Aliado, no se constata que el suministro se dio en los últimos 5 años, como tampoco se puede constatar que el servicio brindado sea de similar al objeto contractual. Y, por último, la tercera referencia aportada no indica que el servicio brindado fue recibido a satisfacción sin temas de multa.

Finalmente, el actor solicita se revoque la decisión impugnada y se le restablezca el derecho vulnerado, en el sentido que su propuesta sea la adjudicación del acto público, por cumplir con las especificaciones del pliego de cargos. (Ver fojas 012-026 del expediente del Tribunal).

III. MEDIDA PREVIA

Mediante Resolución No.048-2023 PLENO/TACP de 17 de octubre de 2023, (Media Previa), debidamente publicada en el sistema electrónico, esta instancia administrativa resolvió lo siguiente:

- **Anular** el informe de Comisión Verificadora publicado el 29 de agosto de 2023;
- **Conformar** una nueva comisión verificadora constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación;
- **Ordenar** a la nueva comisión realizar un análisis total de las propuestas presentadas.

Igualmente, se concedió a los comisionados el término de cinco (5) días hábiles para presentar el nuevo informe. (Ver fojas 063-078 del expediente del Tribunal).

Siendo así, el 20 de octubre de 2023, esta Tribunal mediante Resolución No.069-2023-PLENO/TACP, ubicada a fojas 086-089 del expediente del Tribunal y debidamente publicada en el sistema electrónico el 26 de octubre de 2023, procedió a designar a los profesionales que conformarían la nueva comisión verificadora



encargada del nuevo análisis de la verificación de las propuestas participantes, de la siguiente manera:

Nombre:	No. Cédula:	Profesión:
Ricardo E. Paredes	8-290-652	Arquitecto
Valentín Domínguez	7-703-457	Arquitecto
Gremilin Quiroz	8-724-1226	Abogada

Dicha comunicación, se realizó formalmente mediante Oficio No.210-2023-TACP del 18 de octubre de 2023, ubicado a fojas 084-085 del expediente del Tribunal.

A razón de lo anterior, el 26 de octubre de 2023, la entidad publicó en el sistema electrónico, el nuevo Informe de la comisión verificadora, como fue ordenado por el Tribunal, tal como se expone a continuación.

a. Nueva evaluación de la Comisión Verificadora

El 24, 25 y 26 de octubre de 2023, los integrantes de la nueva Comisión Verificadora, designados por este Tribunal, una vez instalados conforme acta ubicada a foja 090 del expediente del Tribunal, procedieron a emitir el nuevo Informe generado de la verificación total de las propuestas participantes en este acto público, incluyendo las propuestas técnicas, en cumplimiento con lo ordenado mediante Resolución No.069-2023 PLENO/TACP del 20 de octubre de 2023. (Ver fojas 094-111 del expediente del Tribunal).

El nuevo Informe de la Comisión Verificadora, debidamente publicado en el sistema electrónico el 26 de octubre de 2023, una vez verificada las propuestas participantes concluyeron lo siguiente:

- Informe del 24 de octubre de 2023 – Verificación de la empresa Office Concept Technology, Inc.

5	CATALOGO DE MOBILIARIO OFERTADO Presentar catálogo del mobiliario ofertado, donde indique claramente el cumplimiento de los requerimientos técnicos donde aparecen marcados por la empresa, la marca, el modelo, país de origen y las características técnicas de los equipos ofrecidos en idiomas inglés (traducido al español por traductor público autorizado) o en español solamente. Si el catálogo es descargado de algún sitio web, debe especificar la dirección de la fábrica y la dirección web. LA CAJA podrá corroborar tal información.	☐	☒	MUEBLE TIPO B-01 EN LA SUBSANACION EN EL PUNTO DE LA DESCRIPCIÓN NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS: 1. PUESTOS DE TRABAJO CON LA REJILLA METALICA DEBAJO DEL SOBRE. 2. LA PANTALLA FRONTAL Y LATERALES EN ACRILICO 3. LOS SOBRES NO DETALLAN EL ESPESOR DE 25MM, NI CON LA EXISTENCIA DE LOS GROMMETH 4. EL GAVETERO NO CUENTA CON CERRADURA Y JUEGO DE LLAVES TAL CON LO ESTABLECE EL PLIEGO DE CARGO. MESA DE REUNIONES DE 6 PUESTO (B-02) LA MESA NO CUMPLE CON LA MEDIDA DE 2.00 REQUERIDA EN EL PLIEGO DE CARGOS
---	--	--------------------------	-------------------------------------	--



No.	Concepto	Cumple	No cumple	Observación
				ISLA LINEAL CO. DE TRABAJO DE PUESTO (B-03) EN LA SUBSANACION EN EL PUNTO DE LA DESCRIPCION NO CUMPLE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1. PUESTOS DE TRABAJO CON LA REJILLA METALICA DEBAJO DEL SOBRE PARA EL PASO DE CABLEADO, 2. LA PANTALLA FRONTAL Y LATERALES EN ACRILICO 3. LOS SOBRES NO DETALLAN EL ESPESOR DE 25MM, NI CON LA EXISTENCIA DE LOS GROMMETH 4. EL GAVETERO NO CUENTA CON CERRADURA Y JUEGO DE LLAVES TAL CON LO ESTABLECE EL PLIEGO DE CARGO.

Debido a que el proponente OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., quien presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente COMPUMUEBLE, S.A, quien presentó la oferta con el segundo precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

*(Ver fojas 094-099 del expediente del Tribunal)

- Informe del 25 de octubre de 2023 – Verificación de la empresa Compumueble, S.A.

2	CARTA DE REFERENCIA BANCARIA O INTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO Forma de Cumplimiento: Presentar una (1) carta de referencia bancaria membretada en original, de una entidad local, en el que se certifique que el proponente mantiene cuenta de ahorro y/o corriente, y/o línea de crédito con un mínimo de seis (6) cifras bajas. Además, deben ser de fecha reciente, hasta un máximo de tres (3) meses de antelación a la fecha del acto público, o en su defecto presentar Carta de Intención de Financiamiento emitida por Banco de la localidad reconocido por la Superintendencia de Bancos de Panamá o por Entidades Financieras debidamente registradas y reguladas en Panamá según Ley No. 42 del 2001 y Ley No.33 2002, donde manifieste la intención del financiamiento del	☐	☒	NO CUMPLE EN VIRTUD QUE NO SE COLOCO EL NUMERO DEL ACTO PUBLICO EN LA CARTA DE REFENCIA BANCARIA
---	--	--------------------------	-------------------------------------	--

Debido a que el proponente COMPUMUEBLE, S.A., quien fue la segunda empresa que presentó el precio más bajo, no cumplió con los requisitos establecidos en el pliego de cargos, se procederá a verificar al proponente SELLORO, S.A., quien presentó la oferta con el tercer precio más bajo; de acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

*(Ver fojas 100-104 del expediente del Tribunal)

- Informe del 26 de octubre de 2023 – Verificación de la empresa Selloro, S.A.



3	CARTAS DE REFERENCIA COMERCIAL: Forma de Cumplimiento: Presentar dos (2) cartas en original, membretadas, de referencias de empresas locales privado o del sector público, el Proponente podrá presentar copias de actas o recibidos conforme de trabajos realizados a nivel del Gobierno, en las que hagan constar que el proponente haya brindado el suministro e instalación de proyectos similares en los últimos cinco (5) años e indicar que han sido entregados a satisfacción sin temas de multa, además debe indicar la persona de contacto, cargo, teléfono y correo electrónico; las mismas deben ser de fecha reciente, máximo tres (3) meses de antelación a la fecha del acto público. Aclaremos que la comisión verificadora podrá corroborar la información contenida en las referencias. En caso de que se presente más de dos (2) cartas de referencia comercial, todas deben cumplir con este requerimiento.	☒	☐	LA CARTA DE REFERENCIA COMERCIAL DEL SECTOR PRIVADO NO REQUIERE QUE SE DESCRIBA QUE LOS TRABAJOS ENTREGADOS A SATISFACCIÓN SIN TEMAS DE MULTA TAL COMO LO INDICA EL PLIEGO DE CARGO. (SOLO PARA EL SECTOR PUBLICO) NOTA: LA TERCERA NOTA DEL SECTOR PUBLICO CUMPLE DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN EL PLIEGO DE CARGO.
---	---	-------------------------------------	--------------------------	---

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente SELLORO, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.



*(Ver fojas 106-111 del expediente del Tribunal)

Finalmente, como resultado de lo plasmado arriba en la imagen, podemos denotar que luego de la nueva evaluación total de las propuestas, conforme el orden de prelación, los comisionados concluyeron que la empresa Selloro, S.A., cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En ese sentido, corresponde a este Tribunal pronunciarnos sobre el recurso de impugnación presentado.

IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En atención a los hechos que dieron origen a esta causa, corresponderá examinar las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo y en el registro electrónico del acto público, en cumplimiento del artículo 159 de la Ley 22 de 2006, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, con base a los razonamientos que a continuación se explican:

1. Criterios de Interpretación

a. Constitucional

La interpretación de las normas y disposiciones aplicables a los procedimientos de selección de contratista, se deben a la fuente de toda norma, es decir, a las disposiciones constitucionales, de las cuales resaltamos el artículo 215 de la Carta Fundamental:

“**Artículo 215.** Las Leyes procesales que se aprueben se inspirarán, entre otros, en los siguientes principios:

- 1. Simplificación de los trámites, economía procesal y ausencia de formalismos.
- 2. El objeto del proceso es el **reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial**”. (La negrita es del Tribunal).

b. Legal



Según lo establece la propia ley, la interpretación de las reglas contractuales se sustenta en los intereses públicos, los fines y los principios de la Ley de Contrataciones Públicas, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22 de 2006.

“Artículo 35. Interpretación de las reglas contractuales. En la interpretación de las normas sobre contratos públicos, de los procedimientos de selección de contratista, de los casos de excepción de procedimiento de selección de contratista y de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrán en consideración los intereses públicos, los fines y los principios de esta Ley, así como la buena fe, la igualdad y el equilibrio entre las obligaciones y los derechos que caracterizan los contratos conmutativos”.

2. Cuerpo normativo que sustenta el Procedimiento especialmente aplicable

El procedimiento de selección de contratista que atendemos se desarrolla bajo la modalidad de una Licitación Pública, consagrada en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, el cual fue el sustento de la entidad para solicitar el servicio y dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Licitación pública. La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado.

En la celebración de la licitación pública, se observarán las reglas siguientes:

...

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes.

...

11. Una vez emitido el informe, este será publicado obligatoriamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” y estará disponible, ese mismo día, una copia impresa de este para los participantes en el acto que la deseen.



...". (Lo resaltado es del Tribunal).

Conforme el contenido del citado artículo, en este tipo de procedimiento la regla que prevalece es que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos; cuyo criterio de selección será adjudicar al oferente que oferte el precio más bajo y que a la vez cumpla con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, lo esencial del control será comprobar si la entidad atendió los criterios señalados en el ordenamiento jurídico para la adjudicación del acto público, siguiendo las reglas de verificación de propuestas para estos procedimientos.

En esta ocasión nos referiremos al Informe de la Comisión Verificadora, a lugar que influyó en la decisión de la entidad.

3. Informe de la Comisión Verificadora

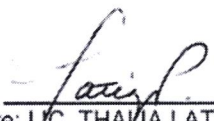
Los miembros de la Comisión Verificadora debidamente designados para este acto público, al verificar primeramente la propuesta con el precio más bajo (Office Concept Technology, Inc. – B/. 57,261.65), tal como lo determina la norma, determinaron que la misma cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, recomendando así su adjudicación, conforme el Informe de Comisión Verificadora, fechado 24 de agosto de 2023 y publicado en el sistema electrónico el 29 de agosto de 2023. Veamos:

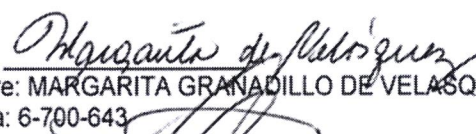
RECOMENDACIONES:

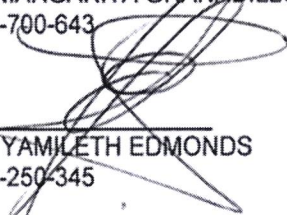
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 día(s) del mes de agosto de 2022.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: LIC. THALIA LATINEZ VEGA
Cédula: 8-272-749

Firma: 
Nombre: MARGARITA GRANADILLO DE VELASQUEZ
Cédula: 6-700-643

Firma: 
Nombre: YAMILETH EDMONDS
Cédula: 8-250-345

Del informe de los señores comisionados se deduce que la recomendación de adjudicación se motivó en el cumplimiento de la oferta más baja con las exigencias requeridas en el pliego de condiciones. Siendo que nuestra legislación establece que los Informes de Comisión deben contener una debida motivación, y en este debe sustentar las razones por la cual forja su recomendación, teniendo el deber de indicar en su análisis los razonamientos que los llevaron a determinar en su dictamen que las propuestas participantes cumplieron o no con las exigencias



requeridas por la entidad en el pliego de cargos.

Al respecto, el artículo 68 de la Ley de Contrataciones Públicas, que se refiere al funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora, señalando lo siguiente:

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista. Para cada acto público, el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” proporcionará a la entidad contratante una lista aleatoria que triplique la cantidad de profesionales requeridos para la integración o conformación de la comisión.

Una vez la entidad licitante haya seleccionado los miembros de la comisión, esta será nombrada formalmente por el representante legal de la entidad, o por quien este delegue, mediante resolución debidamente motivada, la cual se publicará junto con el informe de verificación o evaluación correspondiente. En la conformación de la comisión, la mayoría de sus miembros no podrán pertenecer a la entidad licitante.

...
...

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. En los casos necesarios, podrá solicitar a los proponentes las aclaraciones y las explicaciones que estime indispensables sobre la documentación presentada, así como solicitar, por conducto de la Dirección General de Contrataciones Públicas, el apoyo de especialistas o asesores relacionados con la materia objeto del proceso de selección de contratista.

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. En caso de que alguno de los miembros de las comisiones difiera de la decisión adoptada por la mayoría, deberá sustentar las razones por las que no esté de acuerdo, las que se adjuntarán al informe de la comisión.

La decisión será adoptada por la mayoría de los miembros designados”.

...

(Lo resaltado es del Tribunal).

Así pues, los informes de las comisiones tienen por finalidad exigir el cumplimiento de determinados requisitos; que además de ser preparatorios para la voluntad administrativa, facilitan el acceso a soluciones de suministros, servicios u obras que son requeridos por el Estado, puesto que son un instrumento utilizado para lograr determinado objetivo de la Administración que redunde en la satisfacción del interés público.

Como ya quedó expresado, la actual controversia gira precisamente respecto del contenido técnico propiamente de las propuestas, y en ese sentido nos dirigimos a las actuaciones en el sistema electrónico respecto a los puntos objetados.

4. Acto Administrativo Impugnado

El acto administrativo acusado es la Resolución No.062 del 8 de septiembre de 2023, por la cual la entidad adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista al proponente que ofertó el precio más bajo, **Office Concept Technology, Inc.**, por la suma de cincuenta y siete mil doscientos sesenta y uno balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 57,261.65), sustentado en el Informe de los comisionados,



publicado en el sistema electrónico el 29 de agosto de 2023; tal como se muestra a continuación:

Que la Entidad Licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" el Informe de Comisión, el cual corresponde a la verificación de los requisitos presentado por la empresa OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC., el cual cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, por lo tanto, se recomienda ADJUDICAR.

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar el Acto Público No. **2023-3-60-0-08-LP-024365** al proponente **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.** por la suma de (CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN BALBOAS CON 65/100) (B/.57,261.65).

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

TERCERO: Advertir que, contra la presente resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58 y 71 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Aurora Medina
Subgerente Ejecutiva de Compras
AURORA MEDINA
SUBGERENTE EJECUTIVA DE COMPRAS



Como ya mencionamos, tal decisión fue objeto de impugnación, por parte del proponente de la empresa Easy Office, Inc., cuyo cuestionamiento sustancial fue dirigido a incumplimientos sobre las especificaciones técnicas observados del catálogo del mobiliario que aportó el proponente adjudicado. En tanto que, de la postura de los comisionados en este caso, aparentemente, entienden que su labor como colaboradores expertos de los entes de control de la contratación pública, se centró en la constatación formal de requerimientos del pliego de cargos, dejando de lado las propuestas técnicas.

Así las cosas, el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, en observancia al *Principio de Economía*, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 27 de la Ley 22 de 2006, por lo que corresponde el estudio de los hechos discutidos, en torno a los incumplimientos argumentados, ya que representan el objeto del Recurso de Impugnación que se ventila en este despacho.

5. Posición argumentativa – jurídica del Tribunal

Sobre las reglas consagradas en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, corresponde verificar el actuar de la Comisión Verificadora, tomando en consideración los aspectos de evaluación por orden del precio propuesto; sin entrar a la competencia misma de la Comisión, tal como se expresa en la siguiente línea.

a. Actuación relevante de la Comisión Verificadora



- **Primer Informe de Comisión Verificadora**

Los señores comisionados designados para este acto público determinaron que la propuesta de menor precio (Office Concept Technology, Inc.) cumplió con todos los requisitos del pliego de cargos, recomendando su adjudicación, en atención a lo demandado en el referido artículo 58 (*Ver Informe de Comisión Verificadora de fecha 24 de agosto de 2023 y publicado en el sistema electrónico el 29 de agosto de 2023*).

En apoyo a la recomendación de los miembros de la Comisión Verificadora, la entidad resolvió adjudicar el acto público al proponente Office Concept Technology, Inc., por el monto de cincuenta y siete mil doscientos sesenta y uno balboas con sesenta y cinco centésimos - B/. 57,261.65 (*Ver Resolución No.062 del 08 de septiembre de 2023, publicada en el sistema electrónico*).

No obstante, como ya se expuso, dicha decisión fue motivo de impugnación, donde se objetó básicamente incumplimientos técnicos sobre la propuesta adjudicada; y en ese sentido, en aras de solventar dichas inquietudes, como medida previa, este Tribunal ordenó a la entidad anular el primer informe de los comisionados y realizar nueva evaluación de las propuestas presentadas por conducto de una nueva comisión verificadora constituida por profesionales idóneos en el objeto de la contratación (*Ver Resolución No.048-2023 PLENO/TACP de 17 de octubre de 2023, publicada en el sistema electrónico*).

En tanto, mediante Resolución No.069-2023-PLENO/TACP del 20 de octubre de 2023, este Tribunal designó a los nuevos integrantes que conformarían la Comisión Verificadora, encargados de la nueva evaluación de las propuestas. (Ver fojas 086-089 del expediente del Tribunal).

- **Nueva evaluación de las propuestas – Informe de Comisión Verificadora**

En el Informe de la nueva Comisión Verificadora designadas por este Tribunal, con fecha 24, 25 y 26 de octubre de 2023, publicado en el sistema electrónico, determinaron que la empresa Selloro, S.A., cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos, por lo que recomendaron la adjudicación del acto público, tal como se muestra a continuación:

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente SELLORO, S.A., debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de 2023.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Firma: 
Nombre: Arquitecto Valentín Domínguez
Cédula: 7-703-457

Firma: 
Nombre: Arquitecto Ricardo Paredes
Cédula: 8-290-652

Firma: 
Nombre: Licenciada Gremlín Quiróz
Cédula: 8-724-1226

En esta oportunidad es prudente resaltar que, de los resultados del nuevo análisis, los comisionados verificaron las propuestas participantes conforme el orden en precio, tal como lo determina la norma de contrataciones públicas.

No obstante, de las deducciones del informe plasmado, se confirma que lo ofertado por el proponente con el precio más bajo (Office Concept Technology, Inc.) no cumple con los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de cargos; en cuanto a la segunda propuesta en precio (Compumuebles, S.A.), los comisionados valoraron que la carta de referencia bancaria no cumple en virtud que no se colocó



el número de acto público; así mismo, debemos agregar que dicha carta no consta firma de la persona responsable de emitir dicho documento.

Es decir, que la presunta “buena referencia” que se brinda a favor de la proponente Compumuebles, S.A, al no constar con la firma de quien da el aval, no parece poder ser atribuida a ninguna persona.

Por último, dicho informe determinó que la tercera propuesta en precio (Selloro, S.A.), satisface las necesidades de la entidad, puesto que de lo anterior ha quedado demostrado que la documentación verificada fue aportada conforme los requerimientos y exigencias técnicas del pliego de cargos.

• **Algunas consideraciones sobre las competencias técnicas o preparatorias de la adjudicación conferida al Informe de Comisión**

En nuestro derecho precontractual se establece que las Comisiones Verificadoras o Evaluadoras, deben desempeñarse como órganos consultivos de estricta índole técnica, por lo que, a dicho cuerpo de especialistas solo puede pedírseles que realicen evaluaciones en torno del saber científico que deben dominar, y es en base a esa razón esencial, que la ley prohíbe a cualquier persona, sin esos conocimientos científicos o técnicos concretos, que brinden su parecer o modifique dicho dictamen.

Conforme las reglas de la Licitación Pública, consagrado en el artículo 58 de la Ley 22 de 2006, la función de los señores comisionados se fundamenta justamente en un proceso valorativo que conlleva un examen integral del contenido sustancial de toda la documentación aportada por los proponentes; es decir, va más allá de un simple cotejo de documentos, apegado a lo que demanda el pliego de condiciones, cuya opinión y recomendación técnica es un instrumento utilizado de mera preparación de la voluntad administrativa.

En todo caso, los informes de las comisiones deben ser vistos como opiniones circunscritas a la evaluación de la calidad científica y profesional de las propuestas implicadas en un acto público determinado, cuyo propósito no es más que demandar el cumplimiento de determinados requisitos, siendo la opinión o recomendación de los señores comisionados decisoria para la etapa de selección de contratista, que nos encontramos es un instrumento para el fin superior de satisfacer los intereses públicos.

Sobre este contexto, cabe resaltar que es competencia exclusiva de los comisionados la verificación o evaluación de las propuestas, medida que se cumplió dentro del presente acto público, puesto que justamente ha sido la propia comisión, amparada por la facultad que la ley le otorga, la cual dispuso su recomendación sobre quién debe recaer la adjudicación, a la propuesta que cumplió con el pliego de cargos; conforme las consideraciones plasmadas en su informe publicado en el sistema electrónico el 26 de octubre de 2023.

Finalmente, luego de estas consideraciones, continuamos entonces con el análisis de la propuesta de menor precio.

b. Continuación del análisis de las propuestas participantes

• **OFFICE CONCEPT TECHNOLOGY, INC.**

La propuesta de menor precio, beneficiada con la adjudicación del acto público, fue presentada por el proponente Office Concept Technology, Inc., por la suma de cincuenta y siete mil doscientos sesenta y uno balboas con sesenta y cinco



centésimos (B/. 57,261.65).

La documentación que acompañó su propuesta se ubicó en el sistema electrónico *PanamaCompra*, en donde se constató de los archivos adjuntos en formato pdf, que correspondieron con la presentación de todas las exigencias mínimas de obligatorio cumplimiento. No obstante, en cuanto a las especificaciones técnicas del bien ofertado, del resultado de la nueva evaluación realizada, la respuesta de los señores comisionados, se determinó que no cumplió con todos los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de cargos.

En ese sentido, este Tribunal comparte la opinión de los Comisionados, en su valoración sobre la propuesta con el precio más bajo, siendo que dicha propuesta no cumplió a cabalidad con los requerimientos y exigencias del pliego de cargos y, por ende, no puede resultar ser merecedora de la adjudicación de este acto público.

Ciertamente el Capítulo III sobre las especificaciones técnicas de los mobiliarios requeridos por la entidad, evidentemente hacen parte también del pliego de condiciones, por ende, los mobiliarios a suministrar debieron apegarse a las condiciones técnicas allí descritas, cuyas ofertas de los particulares solo pueden proponer como mínimo los niveles de calidad requerido, entendiendo que dichas especificaciones constituyen las características de los muebles que se pretenden instalar, por lo que quedan comprometidos a ello, tal como lo demanda el artículo 46 de la ley de contrataciones públicas, al referirse que *todo proponente queda obligado a aceptar las condiciones del pliego de cargos sin objeciones ni restricciones*¹, que en este caso en particular incluye el suministro e instalación del objeto contractual cumpliendo con las características técnicas requeridas.

Ciertamente, las especificaciones técnicas ubicadas en el sistema electrónico, constituyen las características objetivas, técnicas y de calidad² del objeto o bienes que se pretende contratar para satisfacer una necesidad de la entidad, cuyos términos de referencia fueron encaminados a los parámetros requeridos para la selección del contratista, los cuales sirvieron de guía para que los proponentes presentaran sus propuesta acorde a lo solicitado.

- **COMPUMUEBLE, S.A.**

La segunda propuesta en precio, la presentó la empresa Compumuebles, S.A., por la suma de sesenta y ocho mil ochocientos noventa y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.68,896.50), cuya documentación se ubicó en el sistema electrónico, cuya verificación se constató que no cumplió a cabalidad con los requerimientos del pliego de cargos, tal como lo determinaron los comisionados en su informe fechado 25 de octubre de 2023, puesto que la carta de referencias adolece de un requisito indispensable, a objeto de que se pueda tener como regencia o aval: la firma del que afirma a favor del buen trabajo del proponte.

Es de suyo reconocer que el argumento inicial brindado por la primera comisión y asumido por la entidad, en el sentido de que la referencia no indicó de manera concreta el número del acto público, a juicio de esta colegiatura, adolece de una grave falencia: plantea que el referente (un tercero) brindó su aval de manera equivocada, no tanto respecto de los trabajos recibidos por **COMPUMUEBLE, S.A.**,

¹ Ver artículo 46 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

² Ver Artículo 57 del Decreto Ejecutivo No.439 del 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo No.34 del 24 de agosto de 2022.



que dicho sea de paso era lo esencial, sino respecto a quien iría dirigida la referencia.

Ciertamente, las referencias se circunscriben principalmente a afirmar haber recibido y, por tanto, está satisfecho, por un suministro, trabajo o servicio concreto. Por tanto, quien da el aval o refiere a otro deduce los hace en relación con un acto objetivo: lo que entrego o brindo.

Así pues, exigir que el referente, quien repetimos, es un tercero, brinde su aval no solo respecto de lo recibido, sino que lo remita a favor de alguien específico, es un despropósito de la misma referencia.

Ahora bien, que es una verdad materia constatable en el expediente que, la referencia bancaria no contó con la firma del responsable de emitir dicho documento y el pliego de cargos fue claro en exigir la formalidad para su presentación.

En ese sentido, se constata que dicho proponente no cumplió con el pliego de cargos, por lo que se procede con la verificación de la siguiente propuesta.

- **SELLORO, S.A.**

La siguiente propuesta en precio, la presentó la empresa Sello, S.A., por el monto de setenta y dos mil trescientos treinta y uno balboas con dieciocho centésimos (B/.72,331.18), cuya documentación que aportó con su propuesta se ubicó en el sistema electrónico, en donde se constató de los archivos adjuntos en formato pdf, que correspondieron con la presentación de todas las exigencias mínimas de obligatorio cumplimiento.

Por su parte, en cuanto a las especificaciones técnicas del bien ofertado por este proponente, del caudal probatorio que reposa en el sistema electrónico, como resultado de la nueva verificación realizada por los comisionados, conforme los requerimientos técnicos exigidos por la entidad, se determinó que cumplió con todos los requerimientos técnicos establecidos en el pliego de cargos; es así que coincidimos que lo ofertado por dicha empresa, satisface las necesidades de la entidad, tal como se concluyó y, por ende, resulta ser **merecedora de la adjudicación de este acto público.**

En vista de lo anterior, y en aplicación a los postulados de transparencia, como medios de resguardo de la actuación administrativa, toda entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas, y si considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, adjudicará el acto público de selección de contratista.

Recordemos que, en este tipo de procedimiento, la regla que prevalece es que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos, tal como fue en este caso; cuya declaratoria de adjudicación se encuentra regulada en el artículo 71 de la Ley de contrataciones públicas, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un



acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, la entidad formalizará el contrato en el término establecido en el pliego de cargos, el cual no excederá de quince días hábiles, o bien ejecutará la fianza de propuesta e inhabilitará al adjudicatario que no cumpla con la firma del contrato correspondiente dentro del periodo indicado, previo requerimiento de firma por parte de la entidad.

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 157, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para promover la acción contenciosa". (Lo resaltado es del Tribunal).

En tal sentido, despejadas las presuntas contradicciones en esta causa, en torno al cumplimiento del pliego de cargos, esta colegiatura se aboca a emitir su pronunciamiento al respecto.

6. Decisión del Tribunal

En aplicación a los postulados de transparencia, como medios de resguardo de la actuación administrativa, toda entidad tiene la obligatoriedad de actuar apegado al procedimiento ceñido en las normas, y si considera que se han cumplido las formalidades establecidas en la Ley, adjudicará o declara desierto el acto público de selección de contratista; por lo que en este sentido, este Tribunal actúa en resguardo del artículo 266 de la Constitución panameña, de asegurar el mayor beneficio para el Estado en las compras que este efectúe y plena justicia en la adjudicación.

La normativa vigente establece entre las obligaciones de las entidades contratantes, a cumplir con las normas, tipificado en el artículo 21 de la Ley 22 de 2006, específicamente en numerales 2 y 3, señalando lo siguiente:

"Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes. Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

1. Acatar instrucciones y los dictámenes emanados de la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, cumpliendo con las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y el pliego de cargos.
3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también les corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

...". (El subrayado es del Tribunal).

De igual forma, resaltamos la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme el *Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos*, tipificado en el artículo



28 de la Ley de contrataciones públicas, que señala lo siguiente:

“Artículo 28. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos...”

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta... (El subrayado es del Tribunal).

En atención a todo lo anteriormente expuesto, este cuerpo colegiado es de la opinión que lo procedente es **revocar** el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado, sobre la base del artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a las facultades del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas:

“Artículo 244. Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o **revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista** o anular lo actuado por la entidad contratante”. (Lo resaltado es del Tribunal).

De igual forma, reproducimos el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso. (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la Fianza de Recurso de Impugnación, consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de impugnación.

En atención a los razonamientos anteriormente expuestos, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No.062 del 08 de septiembre

de 2023, emitida por la CAJA DE AHORROS, por la cual adjudicó el Acto Público de Selección de Contratista para la Licitación Pública No.2023-3-60-0-08-LP-024365.

SEGUNDO: ADJUDICAR el Acto Público de Selección de Contratistas para la Licitación Pública No. No.2023-3-60-0-08-LP-024365, al proponente SELLORO, S.A., por el monto de setenta y dos mil trescientos treinta y un balboas con dieciocho centésimos (B/. 72,331.18), por cumplir con el pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución al recurrente, de la Fianza de Impugnación No. 04-19-86878-0, expedida por Óptima Compañía de Seguros el 19 de septiembre de 2023, por el monto total de doce mil ciento treinta y ocho balboas con cincuenta centésimos (B/.12,138.50), según diligencia de consignación que reposa a folio 031 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER a la CAJA DE AHORROS, el expediente administrativo contentivo del procedimiento de Selección de Contratista para la Licitación Pública 2023-3-60-0-08-LP-024365, el cual consta de un (1) tomo conformado por cincuenta y cuatro (54) fojas útiles, conforme el Informe de Trámite que reposa a foja 048 del expediente del Tribunal.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.178-2023, previa anotación en el registro respectivo.

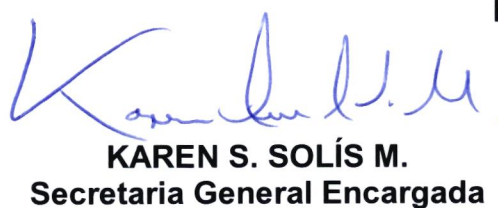
FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS MARISCAL
Magistrado


BELITZA PÉREZ P.
Magistrada Suplente


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

